

El régimen transitorio en la nueva normativa reguladora del Catastro y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Guillermo J. Bauzá Cardona

El comienzo del año 2003 ha sido testigo de la entrada en vigor de las leyes 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario y 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Ambos textos configuran un nuevo régimen del Catastro y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, aunque heredero y por ello enraizado en el hasta ahora vigente, alumbrado hacia ya casi tres lustros por la Ley 39/1988 mentada, presenta no pocas novedades, la principal de las cuáles es, precisamente, la que radica en la sustanciación en un texto legal específico de la normativa catastral

La separación en diferentes normas de las regulaciones del Catastro y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) era, desde hacía tiempo, un imperativo desde la óptica evidente de que, citando el "Informe de la Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma de la financiación de las Haciendas Locales", dicho impuesto no debe limitarse a *ser una manifestación*

tributaria del Catastro, en tanto que éste, como Institución, cumple y está llamado a cumplir fines ajenos al IBI.

Sin embargo, aunque dicha separación haya quedado materializada con la aparición de las dos nuevas leyes, no puede caber duda alguna de la considerable interrelación que Catastro e IBI siguen manteniendo, tanto por la importante carga hereditaria que ambos textos han recibido de la normativa anterior, como por la circunstancia de que el Catastro sigue constituyendo el soporte básico de la principal figura impositiva del sistema tributario local.

Esta interrelación se manifiesta en diversos preceptos que permiten articular numerosos aspectos comunes y que llegan, en ocasiones, incluso a la remisión en bloque de una norma a otra para regular temas como el concepto de bienes inmuebles, el valor catastral, su determinación, notificación e impugnación, o la regulación de las declaraciones. Y las conexiones Catastro-IBI se trasladan también, de alguna manera, al derecho transitorio de ambas leyes, motivo por el que parece lógico y operativo acome-

ter de manera conjunta el estudio que constituye el objeto del presente trabajo.

La normativa que vamos a analizar tiene una extensión moderada, estando integrada por un total de doce disposiciones transitorias (cuatro en la Ley 48/2002 y ocho en la Ley 51/2002); su complejidad puede considerarse notable, como lo es la realidad a la que ambas regulaciones se refieren.

En cuanto a su proyección temporal, los plazos a los que extiende su vigencia se encuentran en el orden de los tres años, sin tener en cuenta, como parece lógico, el régimen de los beneficios fiscales –con duración preestablecida– y la reserva de aplicación a los bienes inmuebles rústicos en cuanto lleva aparejada una suspensión de aplicación “sine die”.

Los aspectos a los que la regulación transitoria afecta son el contenido de las inscripciones catastrales, la clasificación de los bienes inmuebles, el régimen aplicable a la valoración de los bienes rústicos, la tributación de los inmuebles de características especiales, la regulación de la base liquidable del IBI, los beneficios tributarios en el citado impuesto, las normas generales de gestión del mismo (aprobación de Ordenanzas municipales, tipos diferenciados por usos, notificaciones, etc.), los procedimientos en tramitación y la normativa preexistente. Comenzaremos el análisis por estas dos últimas cuestiones, por ser las que tienen un carácter más general.

Procedimientos en tramitación

Ambas leyes contienen, en su disposición transitoria cuarta, idéntica previsión respecto a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, que se regirán por la normativa anterior. Se trata de una fórmula al uso cuyo alcance no plantea problema alguno digno de mención.

Normativa preexistente

La disposición transitoria tercera de la Ley 48/2002 contiene dos reglas, también de estilo, relativas a las normas reglamentarias u otras dictadas en desarrollo de la normativa anterior preexistentes. La primera de ellas establece la continuación en vigor de las normas citadas hasta que se lleven a efecto las previsiones de desarrollo reglamentario contenidas en la nueva Ley.

La segunda contempla el enlace entre la terminología básica derivada en la Ley 39/1988 y la de la Ley del Catastro Inmobiliario respecto a los procedimientos catastrales, de suerte que donde la normativa reglamentaria anterior habla de revisiones catastrales, fijaciones, revisiones y modificaciones de valores, modificaciones de ponencias, alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles, etc., términos todos ellos que, aunque habían adquirido carta de naturaleza, no podían por menos de considerarse, en buena medida, poco precisos, habrá que entender que se refiere, en tanto siga vigente con el carácter transitorio indicado, a los nuevos términos equivalentes (procedimientos de valoración colectiva general o parcial, hechos, actos o negocios susceptibles de incorporación en el Catastro, etc.).

Contenido de las inscripciones catastrales

Entre las novedades introducidas por la Ley del Catastro Inmobiliario se encuentra la regulación del contenido de la inscripción catastral, recogida en el artículo 1.3 bajo el término –menos conflictivo respecto a la institución registral decimonónica– de descripción catastral. De dicho contenido, es sin duda la titularidad catastral, desarrollada en el artículo 3, la parte más enjundiosa pero, también, la de implementación más compleja en lo tocante a las pre-

visiones de sus apartados 2 y 3 respecto a la constancia del propietario que concurre con otros titulares y de la identidad y cuota de participación de los comuneros.

Pues bien, la disposición transitoria primera, apartado 3, de la Ley 48/2002 establece las reglas a tener en cuenta para la progresiva aplicación del nuevo contenido de las descripciones catastrales, que se resumen así:

- a) Con carácter general, las actuales inscripciones se mantendrán hasta que se practiquen otras posteriores conforme a alguno de los procedimientos de incorporación establecidos en el artículo 4.1 o hasta que se modifiquen por cualquier otro medio. Se excepciona expresamente la actualización anual de valores catastrales por Ley de Presupuestos que, a estos efectos, no se considera modificación.
- b) Las titularidades, sin embargo, tienen un régimen específico (se trata, claro, de las titularidades resultantes de la nueva regulación de la Ley, o sea las antes citadas de los apartados 2 y 3 del artículo 3), estando prevista su incorporación al Catastro a partir del 1 de enero de 2005, pero únicamente en virtud de procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral iniciados con posterioridad a dicha fecha.

Clasificación de los bienes inmuebles

La clasificación de los bienes inmuebles que realiza la Ley 48/2002 es, probablemente, la principal novedad introducida respecto a la normativa anterior y se centra, como sabemos, en dos aspectos singulares: La consagración de la naturaleza del suelo como criterio de clasificación, con “vis atractiva”, de los bienes en urbanos y rústicos y la introducción de la categoría de los

bienes inmuebles de características especiales.

La aplicación o implementación de esta nueva clasificación tiene una considerable complejidad por lo que, lógicamente, ha sido preciso protegerla con un período de adaptación y establecer unas reglas al respecto, contenidas en la disposición transitoria primera, apartados 1 y 2 de la ley, que a continuación voy a tratar de resumir:

1. La clasificación de los bienes inmuebles en rústicos y urbanos conforme a los nuevos criterios no tendrá efectividad hasta el 1 de enero de 2006; hasta dicha fecha, los bienes que figuren o se den de alta en el Catastro como tales tendrán la naturaleza que les correspondería conforme a la normativa anterior.
2. Sin embargo, sí que será de aplicación la clasificación de los bienes en urbanos y rústicos de la nueva ley en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general que se inicien a partir de su entrada en vigor (1 de enero de 2003, como sabemos), excepto en lo tocante a las construcciones en suelo rústico a las que, en principio, se aplica el criterio expuesto en el apartado anterior.
3. Los bienes que, de acuerdo con la Ley 48/2002, deban clasificarse como de características especiales y que a su entrada en vigor consten ya en el Catastro conforme a su anterior naturaleza (es decir, que estén catastrados y, de estarlo, será normalmente como urbanos), recibirán la nueva clasificación de inmediato (y así deberán figurar en el Padrón catastral correspondiente a 2003); sin embargo, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 su actual valor catastral y régimen de valoración, sin perjuicio de la actualización cuando proceda.
4. El 1 de enero de 2006 tendrá efectividad la nueva clasificación de bienes inmuebles rústicos y urbanos y, para reflejarla en el Catastro Inmobiliario, la Direc-

ción General del Catastro realizará de oficio las incorporaciones o modificaciones que proceda, que no requerirán notificación individualizada a los titulares catastrales salvo que se modifique la descripción catastral de los bienes en cuestión.

5. Antes de la fecha indicada, deberá llevarse a cabo la incorporación al Catastro de los restantes bienes que, conforme a la nueva ley, tengan la condición de inmuebles de características especiales; aunque nada se dice, las actuaciones para ello habrá de desarrollarlas, también de oficio, la Dirección General del Catastro, por lo que para completar el cuadro, todo ello lleva a concluir que en el Padrón catastral de 2006 se reflejará de forma plena la clasificación de los bienes inmuebles contenida en la Ley del Catastro Inmobiliario.

Valoración de bienes inmuebles rústicos

Al igual que sucedió con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en cuya disposición transitoria segunda se posponía la aplicación plena del modelo en ella establecido a los bienes inmuebles de naturaleza rústica hasta que se procediera a la fijación de los correspondientes valores catastrales con arreglo a las normas configuradoras de dicho modelo, la Ley 48/2002, también en su disposición transitoria segunda, deja en suspenso el régimen establecido en su articulado para la determinación del valor catastral respecto a los bienes inmuebles rústicos.

La suspensión tiene carácter indefinido, pues regirá hasta que mediante ley se establezca la fecha de su aplicación, y se completa con idéntica previsión respecto a la fijación de la base liquidable de dichos bienes contenida en la disposición transitoria segunda de la Ley 51/2002, de refor-

ma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El régimen aplicable mientras tanto a los bienes inmuebles rústicos queda configurado, en sus aspectos catastral y tributario, por lo dispuesto en ambas disposiciones transitorias, junto con otra norma complementaria, la disposición adicional cuarta de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, pudiendo sintetizarse así:

- La clasificación como bienes rústicos se atenderá a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley del Catastro Inmobiliario, que ha sido comentada más arriba.
- La renovación del catastro rústico se ajustará al procedimiento regulado en el artículo 31 y disposiciones concordantes de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social
- El valor catastral de los referidos bienes será el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes a fecha 1 de enero de 1990 a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, obtenidos mediante la aplicación de los tipos evaluatorios de dicha Contribución, prorrogados en virtud del Real Decreto-ley 7/1988, de 29 de diciembre o de los que se hayan aprobado posteriormente en sustitución de ellos y sin perjuicio de su actualización anual mediante los coeficientes de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, una vez incorporadas las alteraciones catastrales que hayan experimentado o experimenten en cada ejercicio.
- Continuará sin ser de aplicación a los bienes rústicos, a efectos de tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el régimen de fijación de base liquidable (la reducción en la base imponible).

Régimen aplicable a la regulación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

La materia que ahora va a ser objeto de nuestra atención está afectada nada menos que por cuatro Disposiciones transitorias, todas ellas de la Ley de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La regla básica está contenida en el apartado 3 de la disposición transitoria tercera, en cuya virtud se seguirá aplicando la normativa anterior (es decir, la contenida en los artículos segundo a sexto de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre –la que estableció la reducción en la base imponible del IBI– y el artículo 69.3 de la Ley 39/1998 en su anterior redacción), hasta el momento en que adquieran efectividad los valores catastrales determinados mediante la aplicación de Ponencias de valores totales o especiales aprobadas de conformidad con la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario. Obsérvese que cuando la norma comentada se refiere, en su inciso final, a “...los inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales situados en municipios en los que se viniera aplicando dicha reducción...”, lo único que hace es reconocer la circunstancia de que entre los bienes que venían disfrutando de ella conforme al régimen anterior (todos ellos urbanos) podrían encontrarse algunos que, con la nueva clasificación derivada de la Ley 48/2002, hayan de adquirir naturaleza rústica o de características especiales.

Por otra parte, en el régimen general y pleno de la base liquidable (artículos 67 a 71 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, resultantes de los artículos undécimo a decimoquinto de la Ley de Reforma), la reducción en la base imponible será aplicable a los bienes inmuebles rústicos y urbanos, no siéndolo a los de características especiales; pues bien, a este respecto, las disposiciones transitorias primera y segun-

da objeto de comentario determinan que se mantenga el sistema anterior, temporalmente para los bienes de características especiales (seguirán hasta el 31 de diciembre de 2005 con la reducción que, en su caso, tuvieran –no se olvide que figuraban en el Catastro como urbanos–), y hasta que mediante ley se establezca la fecha de su aplicación en cuanto a los bienes rústicos.

En definitiva y resumiendo lo anterior, la aplicación de la reducción funcionará así:

- Para los bienes urbanos, no se aplicará conforme a la nueva regulación hasta que entren en vigor valores catastrales determinados mediante Ponencias de valores totales. Mientras tanto continuarán con el régimen anterior. Conviene tener en cuenta que, a medida que se vayan aprobando dichas Ponencias, entrará en juego el nuevo criterio de clasificación de los bienes derivado del artículo 2.3 de la Ley del Catastro, a consecuencia de lo cual puede alterarse la situación actual.
- Para los bienes rústicos, no se aplicará hasta que por ley así se decida.
- Y para los de características especiales se seguirá aplicando, si la tuvieren reconocida, hasta 31 de diciembre de 2005, perdiéndola en el devengo del impuesto del 1 de enero de 2006. Los restantes bienes de tal naturaleza empezarán a tributar por IBI el 1 de enero del año inmediatamente posterior al de su inscripción en el Catastro y, obviamente, lo harán sin reducción.

Para completar esta panorámica, la disposición transitoria sexta contiene una previsión específica aplicable a los ejercicios 2003 y 2004, durante los cuáles la Dirección General del Catastro asumirá la determinación de la base liquidable del IBI, además de en el supuesto de procedimientos de valoración colectiva (en los que la competencia le corresponde según el artículo

67.4 de la Ley Reguladora modificada), en los casos en que resulte de procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección (en cuyo caso la competencia es municipal conforme al artículo 78.3 de la misma), salvo que los Ayuntamientos interesados comuniquen al citado Centro Directivo antes de final de febrero de cada uno de dichos años que desean ejercer directamente tal competencia.

Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles

A la hora de enfocar el tránsito entre las dos regulaciones sucesivas de las exenciones y bonificaciones en el IBI, la Ley 51/2002, que dedica al tema los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria tercera, utiliza como criterio básico para formular la regla general respecto a los beneficios fiscales preexistentes (reconocidos a su entrada en vigor), la distinción entre aquellos cuyos supuestos de disfrute se encuentran recogidos también en la nueva y los no recogidos en ella.

El tratamiento es esencialmente continuista, ya que los primeros se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado (se entiende en el texto reformado), sea necesaria su solicitud; en cuanto al segundo grupo, se mantendrán también hasta la fecha de su extinción, con excepción de la exención que el párrafo k) del artículo 64 de la Ley Reguladora en su anterior redacción establecía para los bienes con bases imponibles inferiores a determinadas cifras, que queda extinguida.

Cabe indicar que, en la práctica y respecto a las exenciones, la distinción tiene menos trascendencia de lo que parece, ya que la totalidad de los supuestos existentes en la redacción anterior se ha mantenido en la nueva (en algunos casos con matices),

bien como tales exenciones bien como supuestos de no sujeción, con la salvedad indicada del contemplado en el artículo 64, k), aunque también éste perdura en parte, si bien configurado ahora como exención potestativa para los Ayuntamientos.

Por lo que hace a las bonificaciones, aunque el número de supuestos tras la reforma se ha ampliado, se han introducido algunas acotaciones respecto a los recogidos en la redacción anterior que sí que pueden dar lugar al juego de las reglas transitorias.

Tratamiento específico tiene también la bonificación que establecía el artículo 74.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en la redacción que le dio la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, recogida tras la reforma en el artículo 75.2, en cuya redacción desaparece la limitación anterior que circunscribía su aplicación a los municipios de más de 750.000 unidades urbanas. El apartado 2 de la disposición transitoria tercera prevé que los Ayuntamientos que la vinieren aplicando a la entrada en vigor de la Ley 51/2002 podrán continuar haciéndolo hasta la fecha que determine la respectiva ordenanza fiscal.

Tributación de los bienes inmuebles de características especiales en el IBI

Atendiendo a lo que hemos visto en anteriores momentos de esta exposición, el tratamiento transitorio de los bienes inmuebles que conforme a la nueva ley deban de calificarse como de características especiales puede resumirse así: Los que ya figuren inscritos en el Catastro a su entrada en vigor reciben inmediatamente la nueva clasificación, pero mantienen el valor catastral, régimen de valoración y reducción en la base imponible conforme a la

normativa anterior; en cuanto a los restantes (los que a la entrada en vigor no estaban inscritos), pueden irse incorporando previa aprobación de las correspondientes Ponencias de valores especiales, empezando a tributar en el IBI el 1 de enero del año siguiente al de su inscripción; su régimen de valoración, pues, es el de la Ley 48/2002, no siéndoles de aplicación la reducción para base liquidable.

Esta regulación temporal se complementa con dos previsiones más que afectan a la tributación por el citado impuesto de los bienes de tal naturaleza:

1. Los tipos de gravamen aplicables serán, como regla general, los previstos específicamente para ellos en la reforma, en concreto en el apartado 2 del artículo 73 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales modificado por el artículo decimoséptimo de la Ley 51/2002.
2. Sin embargo, con carácter exclusivo para 2003, en el supuesto de que los Ayuntamientos no hagan uso, en tiempo y forma, de su capacidad normativa para aplicar, en cuanto al tributo devengado el 1 de enero de este año, las modificaciones de la nueva normativa (esta cuestión será objeto de consideración más adelante), el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, tal y como previene la disposición transitoria quinta, apartado 1, segundo párrafo, será el correspondiente a los bienes inmuebles urbanos.

Normas generales de gestión

Resta por examinar una serie de reglas transitorias referidas a cuestiones básicamente relacionadas con la gestión, que me ha parecido razonable agrupar en un último apartado, aunque en algún aspecto (como los tipos de gravamen) su carácter es también sustantivo. Factor común en casi todos los casos es su objetivo principal:

Regular el tratamiento de los dos primeros ejercicios de aplicación de la nueva normativa, en los que (sobre todo en 2003) determinados plazos perentorios pueden ser difíciles de cumplir (incluso imposibles en el primero de dichos años, al coincidir la entrada en vigor de las nuevas leyes con la fecha de devengo del IBI).

1. Ordenanzas Fiscales

Con efectos exclusivos para 2003, se fija el 1 de abril como fecha tope para que los Ayuntamientos que decidan aplicar, en uso de su capacidad normativa, alguna de las modificaciones establecidas en la Ley 51/2002 al Impuesto sobre Bienes Inmuebles devengado el 1 de enero de dicho año, aprueben y publiquen el texto definitivo de las nuevas ordenanzas fiscales. Recordemos que la publicación es, en estos supuestos, requisito de vigencia (artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y que, por tanto, en condiciones normales debería realizarse antes del 1 de enero, pues caso contrario no sería aplicable al devengo producido en tal fecha.

2. Tipos de gravamen del IBI

En cuanto a tipos de gravamen del IBI, la Ley 51/2002 incluye una disposición transitoria, la décima, que regula la diferenciación de tipos por usos contemplada en la nueva redacción del artículo 73.4 en tanto no se aprueben las normas reglamentarias en materia de valoración catastral. Para su realización, los Ayuntamientos (competentes en la materia) habrán de atender a los usos establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores de suelo y de las construcciones, teniendo en cuenta, además, las especialidades que

se establecen en los números 1 y 2 de la comentada disposición transitoria, que contienen reglas para la identificación del uso de las edificaciones o dependencias.

3. Procedimientos de valoración colectiva

Con respecto a los municipios afectados por procedimientos de valoración colectiva que vayan a surtir efecto el 1 de enero de 2004, la disposición transitoria quinta contiene las siguientes reglas:

- a) El plazo general establecido en la ley para aprobar los tipos de gravamen del impuesto se amplía hasta el 31 de octubre de 2003. Este plazo se computa con referencia al traslado de los correspondientes acuerdos a la Dirección General del Catastro (disposición transitoria quinta, 2, párrafo primero).
- b) Se amplía también hasta la misma fecha (31 de octubre de 2003) el plazo para la publicación de las correspondientes Ponencias de valores, y hasta el 1 de marzo de 2004 el plazo de notificación individual de los valores catastrales resultantes de las mismas (cuya efectividad tendrá lugar el 1 de enero de dicho año).
- c) La entrega del Padrón catastral se podrá diferir hasta el 1 de mayo de 2004.

4. Notificaciones

Para terminar, la disposición transitoria undécima, con el fin de simplificar y agilizar (casi habría que decir de posibilitar) la puesta en marcha de los nuevos mecanismos fruto de la reforma, establece que, con efectos exclusivos para 2003, las alteraciones que experimenten los elementos de las deudas tributarias de cobro periódico por recibo como consecuencia de las modificaciones introducidas por la propia Ley 51/2002 o por las ordenanzas fiscales, se

notificarán colectivamente mediante edicto, no siendo necesaria su notificación individual.

Anexo: Calendario de aplicación de la nueva normativa Catastro/IBI

1 de enero de 2003

- Entrada en vigor de la Ley.
- Los datos de titularidad continúan siendo los del sujeto pasivo del IBI conforme a la normativa anterior hasta el 1 de enero de 2005 (DT PRIMERA, 3, párrafo 2º LCI).
- Los bienes que figuren o que se den de alta como urbanos o rústicos tienen la naturaleza que les correspondería conforme a la normativa anterior hasta 1 de enero de 2006 (DT PRIMERA, 1, 2º párrafo LCI).
- Los bienes inmuebles de características especiales ya inscritos en el Catastro se clasifican según la nueva Ley y mantienen el valor y régimen de valoración conforme a la anterior; pero se les aplica el régimen de tipos de gravamen de la nueva (DT PRIMERA, 2, párrafo 1º LCI y DT PRIMERA LR).
- Previa aprobación de la correspondiente Ponencia especial, pueden irse incorporando los restantes BICE's (los que a la entrada en vigor no estaban inscritos) (DT PRIMERA, 2, párrafo 2º LCI), y empezarán a tributar el 1 de enero del año siguiente a su inscripción (DT PRIMERA LR).
- En los procedimientos de valoración colectiva que se inicien a partir de la fecha, se aplicará la clasificación de bienes de la nueva ley, excepto para las construcciones en suelo rústico (tanto diseminados como construcciones agrarias), que continúan igual hasta 1 de

- enero de 2006 (DT PRIMERA, 1, 3º párrafo LCI).
- El valor catastral y la base liquidable de los bienes inmuebles rústicos sigue regulándose por la normativa anterior, manteniéndose el procedimiento de renovación de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, hasta que mediante ley se establezca la entrada en vigor de la aplicación de la nueva regulación (DT SEGUNDA LCI y DT SEGUNDA LR).
 - Se extingue la exención del art. 64 k) de la ley actual (bienes con bases inferiores a determinadas cifras), manteniéndose los restantes beneficios en el IBI (DT TERCERA, 1, LR).
 - Se mantiene el régimen de cálculo y las reducciones en la base imponible de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, hasta que adquieran efectividad valores catastrales resultantes de Ponencias de valores totales o especiales tramitadas conforme a la nueva ley (DT TERCERA, 3, LR).
 - Puede aplicarse la diferenciación de tipos por usos en el IBI pero, en tanto no se aprueben las normas reglamentarias en materia de valoración, se hace atendiendo a los usos establecidos en el Cuadro de Coeficientes del Valor de las Construcciones recogido en las vigentes Normas Técnicas de Valoración, conforme a las reglas específicas de la DT DÉCIMA LR.
 - Sólo para el año 2003, las alteraciones que se produzcan en los elementos determinantes de las cuotas IBI como consecuencia de la aplicación de la nueva normativa (en cuanto dicha aplicación sea posible), tanto si se trata de aplicación directa como previa la aprobación de ordenanzas fiscales en los casos en que se requiera, pueden notificarse colectivamente mediante edicto, no siendo necesaria la notificación individual (DT UNDÉCIMA LR).
 - Durante los ejercicios 2003 y 2004, la Dirección General del Catastro asumirá la determinación de la base liquidable del IBI en los casos en que resulte de procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección, que normativamente es competencia municipal, salvo que los Ayuntamientos comuniquen antes de final de febrero de cada año que desean ejercer directamente tal competencia (DT SEXTA LR).
 - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la fecha se siguen tramitando conforme a la normativa anterior (DT CUARTA LCI Y TERCERA LR).
- 28 de febrero de 2003**
- Finaliza el plazo para que los Ayuntamientos comuniquen a la Dirección General del Catastro su deseo de asumir, para 2003, la determinación de la base liquidable en los supuestos de declaración, comunicación, etc. (DT SEXTA LR).
- 1 de abril de 2003**
- Finaliza el plazo para que los Ayuntamientos que decidan aplicar, con efectos para el ejercicio 2003, alguna de las modificaciones de la nueva Ley en el IBI, aprueben y publiquen el texto definitivo de las Ordenanzas Fiscales (recordar que la publicación es requisito de validez). Si no hacen nada, el tipo aplicable a los BICE's será el de urbana (DT QUINTA, 1, LR).
- 31 de octubre de 2003**
- Finaliza el plazo excepcional para publicar las Ponencias y aprobar los tipos correspondientes a los procedimientos cuyos valores vayan a tener efectividad en 1 de enero de 2004 (DT QUINTA, 2, LR).
- 1 de enero de 2004**
- Finaliza el plazo para publicar el Texto Refundido de las disposiciones reguladoras del Catastro (DF SEGUNDA LCI).

29 de febrero de 2004

- Finaliza el plazo para que los Ayuntamientos comuniquen a la Dirección General del Catastro su deseo de asumir, para 2004, la determinación de la base liquidable en los supuestos de declaración, comunicación, etc. (DT SEXTA LR).

1 de marzo de 2004

- Finaliza el plazo excepcional para las notificaciones individuales de los procedimientos de valoración colectiva cuyos valores hayan de aplicarse en 2004 (DT QUINTA, 2, párrafo 2º LR).

1 de mayo de 2004

- Finaliza el plazo excepcional para entregar el Padrón catastral del ejercicio 2004 (DT QUINTA, 2, párrafo 3º LR).

1 de enero de 2005

- Pueden empezar a practicarse inscripciones de titularidad conforme a los supuestos de la nueva Ley (propietarios que concurren con otros sujetos pasivos, comunidades proindiviso, comuneros, cónyuges en régimen de gananciales), pero sólo en base a procedimientos de

declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral iniciados con posterioridad a la fecha (DT PRIMERA, 3, párrafo 2º LC).

- La base liquidable del IBI tiene ya que ser forzosamente determinada por los Ayuntamientos en los supuestos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección, al haber finalizado el régimen excepcional de la DT SEXTA LR.

31 de diciembre de 2005

- Finaliza el régimen transitorio de mantenimiento del valor y régimen de valoración de los BICE's conforme a la ley anterior (DT PRIMERA, 2, LCI); ello implica que antes de esta fecha deben haberse aprobado las correspondientes Ponencias especiales.

1 de enero de 2006

- Entra en vigor plenamente la clasificación de los bienes de la nueva ley (DT PRIMERA, 1, LCI).
- Adquieren efectividad los valores de los BICE's afectados por el régimen transitorio, en virtud de las Ponencias especiales que se habrán aprobado en 2005 (ex DT PRIMERA, 2, LCI). ■